

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOSDERECHOS POLÍTICO
ELECTORALESDEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-182/2016

ACTOR: JOSÉ ALFREDO GUERRERO
NÁJERA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADA: HILDA LORENA ANAYA
ÁLVAREZ.

SECRETARIOS: AURELIO VALLEJO
RAMOS Y ROSA MARIA NAVARRO
MARTÍNEZ

1

Guadalupe, Zacatecas, cuatro de noviembre de dos mil dieciséis.

Sentencia que **confirma** la Resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, identificada con la clave **RCG-IEEZ-046/VI/2016**, que negó el registro como partido político estatal a la Organización denominada “Democracia Alternativa”, Asociación Civil, en virtud a que no cumple con los requisitos esenciales para constituirse en un partido político estatal.

GLOSARIO

Ley Electoral:

Ley Electoral del Estado de Zacatecas aprobada el cinco de octubre de dos mil doce.

Ley de Medios:

Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Lineamientos:	Lineamientos para la constitución de partidos políticos estatales.
Instituto Electoral, órgano electoral:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Comisión Examinadora:	Comisión integrada por las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y la de Asuntos Jurídicos.
Comisión de Organización:	Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos.
Organización:	Organización denominada "Democracia Alternativa", Asociación Civil.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2

ANTECEDENTES

1. **Escrito de intención para constituir un partido político estatal.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce, el ciudadano José Alfredo Guerrero Nájera representante de la Organización, presentó escrito ante el Instituto Electoral, notificando su intención de constituir un partido político estatal.
2. **Notificación de omisiones.** El tres de junio de ese año, la Comisión de Organización mediante oficio **IEEZ-COEPP-EI-001/2014**, notificó diversas omisiones a la Organización y le otorgó un plazo de cinco días hábiles para que subsanara lo siguiente:
 - a) El nombre de la Organización, el número de Cédula del Registro Federal de Contribuyentes y copia simple de dicha cédula;
 - b) Original o copia certificada del acta constitutiva protocolizada ante Notario Público, en la que se indicara el objeto de dicha solicitud; y

c) Original o copia certificada del poder notarial que acreditara la personalidad de quienes representaban legalmente a la Organización.

3. Medio de impugnación local. El cinco y siete de agosto de dos mil catorce, el Partido del Trabajo y José Alfredo Guerrero Nájera promovieron Recurso de revisión y Juicio ciudadano, quedando radicados dentro de los expedientes TEZ-RR-001/2014 y su acumulado TEZ-JDC-102/2014, en los que este Tribunal determino desechar de plano las demandas, por no tratarse de actos definitivos.

4. Primer Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El nueve de septiembre de dos mil catorce, el ciudadano José Alfredo Guerrero Nájera, promovió Juicio ciudadano ante la Sala Superior el cual se radicó con el número **SUP-JDC-2433/2014**, en el que determinó: Revocar la sentencia de este Tribunal, ordenando la admisión de dichas demandas y resolver el fondo del asunto.

5. Cumplimiento a lo mandatado. El cinco de noviembre de dos mil catorce, este Tribunal emitió sentencia, en el que resolvió:

a) Confirmar el Informe que rindió la Comisión de Organización del Consejo General en su punto Quinto;

b) Declarar la inaplicación de los artículos 24 y 32, numeral 1, de los Lineamientos en favor de la Organización; y

c) Aplicar en el procedimiento de constitución de la citada Organización como partido político estatal, la ley vigente en ese momento y no la del veinticuatro de mayo de dos mil catorce.

6. Segundo Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Inconforme con dicha Resolución el representante de la Organización, promovió Juicio ciudadano, el cual quedó radicado con el número **SUP-JDC-2765/2014**, resuelto por la Sala Superior en el sentido de confirmar lo que fue materia de impugnación.

7. Tercer Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El diez de marzo de dos mil quince, la Comisión de

Organización acordó que no había lugar a atender la solicitud consistente en que se otorgara un período para llevar a cabo las actividades tendentes a la constitución de un partido político estatal, pues a su juicio la Sala Superior determinó que el Instituto Electoral debería modificar los plazos del procedimiento para su constitución, sólo en caso, de que ese hubiera suspendido formal o materialmente dicho procedimiento, lo cual en la especie no aconteció.

El veintidós de julio del mismo año, la Sala Superior emitió sentencia dentro del juicio **SUP-JDC-995/2015** en el que revocó el acuerdo impugnado y ordenó al Consejo General llevara a cabo la recalendarización de los plazos del procedimiento de constitución de la Organización como partido político estatal, debiendo ser razonables, para que la Organización estuviera en posibilidades de realizar los actos previos a la solicitud de registro, teniendo en cuenta además, el inicio próximo del proceso electoral en Zacatecas.

- 4
8. **Acuerdo de recalendarización.** El siete de agosto de dos mil quince, el Consejo General mediante Acuerdo **ACG-IEEZ-028/VI/2015** aprobó la recalendarización del procedimiento para la constitución de la Organización como partido político estatal, el que se realizaría del once de agosto al diez de diciembre de ese año.
 9. **Solicitud de registro.** El seis de marzo de dos mil dieciséis¹, el representante de la Organización presentó ante el Instituto Electoral solicitud de registro como partido político estatal.
 10. **Integración de la Comisión Examinadora.** El diez de marzo, mediante Acuerdo **ACG-IEEZ-020/VI/2016**, el Consejo General aprobó la integración de la Comisión Examinadora.
 11. **Acuerdo de requerimiento y notificación.** El cuatro de abril, la Comisión Examinadora emitió acuerdo, para que la Organización manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto al incumplimiento de los requisitos formales señalados para constituirse como partido político estatal.

¹ Las fechas que se mencionan en este apartado, a partir de este punto, corresponden al dos mil dieciséis.

12.Solicitud de colaboración al Registro Federal de Electores. El siete de abril siguiente, el Presidente del Instituto Electoral solicitó al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, coadyuvara con la revisión de la situación registral de los ciudadanos que integraban la lista de afiliados de la Organización.

13.Informe del Registro Federal de Electores. El veintiuno de abril, el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, remitió al Instituto Electoral, el resultado de la verificación efectuada a los registros.

14.Dictamen de la Comisión Examinadora. El tres de mayo, la Comisión Examinadora aprobó el Dictamen de solicitud de registro de la Organización, en el sentido de determinar la improcedencia del registro solicitado.

15.Resolución del Consejo General. El seis de mayo siguiente, el Consejo General, aprobó la Resolución **RCG-IEEZ-048/VI/2016**, mediante la cual determinó la improcedencia del registro como partido político estatal dela Organización, por no dar cumplimiento a los requisitos establecidos en la Ley Electoral y a los Lineamientos, así mismo, no haber acreditado la realización de las asambleas para obtener su registro.

16.Juicio para la protección de los derechos político electorales local. El dieciséis de mayo siguiente, el ciudadano José Alfredo Guerrero Nájera promovió ante este Tribunal, Juicio ciudadano en contra de la Resolución mencionada.

17.Trámite y sustanciación.

17.1. Acuerdo de inicio y turno. El veintisiete de mayo, el Magistrado Presidente del Tribunal acordó registrar el presente Juicio ciudadano con el número de expediente al rubro indicado, ordenó y turnó a la ponencia de la Magistrada Hilda Lorena Anaya Álvarez para su debida sustanciación en términos de ley.

17.2. Requerimientos al Instituto Electoral. El nueve de junio y veintiséis de septiembre, se requirió al Instituto Electoral para que envíe a este Tribunal copia certificada del expediente número **IEEZ-CE-SRPP-01/2016**, relativo al registro como partido político estatal de la Organización; así como, de las actas de las asambleas calendarizadas que no se llevaron a cabo y del medio magnético que contiene el análisis de los formatos de afiliación, respectivamente.

17.3. Admisión y cierre de instrucción. El tres de noviembre, se admitió el Juicio ciudadano y al no existir diligencias por desahogar se decretó cerrada la instrucción, por lo que se dejaron los autos en estado de Resolución.

CONSIDERANDOS

1. Competencia.

6 Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio impugnativo, al tratarse de un juicio interpuesto por un ciudadano, que promueve en representación de la Organización y hace valer violaciones a sus derechos político electorales de asociarse libre e individualmente, para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, al haberse negado el registro como partido político estatal.

Lo anterior, encuentra sustento en lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV, 46 Ter, fracción II, de la Ley de Medios; y 6, fracción VI y VII, de la Ley Orgánica del Tribunal.

2. Estudio de fondo.

2.1. Planteamiento del caso.

En el presente Juicio ciudadano, el actor impugna la Resolución RCG-IEEZ-046/VI/2016, que negó a la Organización el registro como partido político estatal, porque no cumplió con el mínimo de requisitos previstos tendientes a demostrar que: Contaba con un mínimo de afiliados del 1% de ciudadanos registrados para la elección inmediata anterior; con estructuras de representación en por lo menos treinta municipios del Estado; así como, la

celebración de una asamblea estatal constitutiva, con la asistencia de al menos las dos terceras partes de los delegados propietarios o suplentes, electos en la asambleas municipales, elementos establecidos en la norma electoral indispensables para su procedencia.

Por su parte, el representante de la Organización señaló que: la autoridad responsable fue omisa en el trámite del registro y no cumplió con la realización del Acuerdo de recalendarización; que, la Comisión Examinadora y el Consejo General debieron emitir el Dictamen y la Resolución dentro de los veinte y veintidós siguientes respectivamente, a partir de la presentación de la solicitud de registro.

Refiere, que el tratamiento, análisis y validación de los formatos de afiliación no se apegan a la legalidad, porque a su juicio, no se hizo un adecuado análisis de las actas de las asambleas municipales y de la estatal constitutiva, dejando de valorar circunstancias que impactan directamente en el requisito del número de afiliados y quórum de la asamblea estatal.

De igual forma, señala que se violentó el derecho de audiencia del promovente por: no recibir respuesta a su escrito del cuatro de marzo de dos mil dieciséis; no ser requerido de inconsistencias, omisiones o ausencia de los requisitos relativos a sus documentos básicos; cumplir parcialmente con los informes mensuales que estuvieron entregando al Instituto Electoral, del origen y destino de los recursos obtenidos para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del registro legal; subsanar inconsistencias en los formatos de afiliación; listas de afiliación estatal en medios magnéticos e impresos; así como, errores u omisiones detectados por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, circunstancia que ha impedido al actor ejercer su derecho de audiencia.

Finalmente, reclama la ilegalidad del Dictamen por encontrarse suscrito por la licenciada Yazmín Reveles Pasillas, Secretaria Técnica de la Comisión Examinadora, en atención a que, ella no estuvo presente en la sesión donde fue aprobado.

2.2. Problema jurídico a resolver.

En el presente asunto, el problema radica en determinar si el Instituto Electoral se apegó a la legalidad, al negar el registro como partido político estatal a la Organización solicitante o si por el contrario, se debe otorgar el registro como instituto político local a la Organización actora.

3. El incumplimiento del plazo fijado en el Acuerdo de recalendarización para emitir el Dictamen y la Resolución de procedencia o improcedencia del registro, es atribuible a la Organización.

Considera el promovente, que la Comisión Examinadora no cumplió con las actividades programadas en el Acuerdo de recalendarización del Consejo General, de clave **ACG-IEEZ-028/VI/2015**.

Que la Comisión Examinadora, fue omisa en el tratamiento de la solicitud de registro, dejando inconcluso el procedimiento, alargando arbitraria, ilegal e irracionalmente la presentación de su Dictamen al no convocar con oportunidad y no actuar en forma legal para resolver positiva o negativamente la petición de registro de la Organización.

8

Que fue omisa para dictaminar en tiempo la procedencia o improcedencia de registro como partido político estatal de la Organización, pues, aprobó su Dictamen hasta el tres de mayo de dos mil dieciséis, cuando debió hacerlo dentro del plazo de 20 días naturales contados a partir de que tuvo conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, dejándolo a él y sus representados en estado de indefensión y afectando sus derechos político electorales.

Así mismo, señala el actor que la autoridad responsable no cumplió con la obligación de emitir la Resolución dentro de los veintidós días naturales contados a partir de que tuvo el conocimiento de la presentación de registro, pues lo hizo hasta el seis de mayo siguiente.

Que, la Comisión Examinadora actuó hasta después de recibir el oficio, signado por el Consejero Presidente.

No le asiste la razón al quejoso por las consideraciones siguientes.

De la Ley Electoral y del Acuerdo de recalendarización emitido por el Consejo General, es posible colegir que el procedimiento de registro de los partidos políticos estatales se encuentra integrado en dos partes:

En la primera, a propuesta de la Organización, el Consejo General designaría a los Notarios Públicos que verificarían la celebración de las asambleas municipales y la estatal constitutiva; además, se calendarizarían dichas asambleas y se verificaría que la solicitante contara con estructura representativa en cuando menos treinta municipios y el número de afiliados necesarios para acreditar la representatividad requerida por la normatividad electoral.

Así, conforme a la recalendarización la organización de las asambleas iniciaría desde el viernes catorce de agosto al sábado catorce de noviembre de dos mil quince y por lo menos dos días naturales antes del inicio de las asambleas, la Organización informaría al Instituto Electoral la elección de los Notarios Públicos que certificarían las 30 asambleas municipales.

Además, se estableció que a partir del once de agosto y por lo menos con dos días naturales anteriores al inicio de las asambleas, la Organización comunicaría por escrito la agenda con fechas y lugares en donde se llevarían a cabo.

En la segunda parte, una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido político estatal(a más tardar el ocho de diciembre, como se estableció en el Acuerdo de recalendarización), la Organización interesada presentaría ante el Consejo General, la solicitud de registro y los anexos correspondientes.

Presentada la solicitud de registro, el Consejo General integraría una Comisión Examinadora, la que dentro de un plazo de veinte días naturales a partir de que tuviera conocimiento de la solicitud, emitiría el Dictamen correspondiente.

Una vez que la Comisión Examinadora hiciera la revisión de la solicitud de registro y de la documentación anexa, notificaría las inconsistencias detectadas para que la Organización hiciera las manifestaciones que a su derecho conviniera.

El Consejo General tendría veintidós días, a partir de la presentación de la solicitud de registro, para emitir la Resolución en la que determinaría la procedencia o improcedencia del registro de la Organización como nuevo partido político estatal.

De lo anterior, se advierte que mediante el Acuerdo de recalendarización, el Consejo General ajustó los tiempos, como lo mandató la Sala Superior, para que el trámite de procedencia o improcedencia del registro como partido político estatal, estuviera concluido en el mes de diciembre de dos mil quince, considerando el proceso electoral 2015-2016 y garantizar con ello, de ser procedente el registro de la Organización como partido político estatal y su participación en el proceso electoral.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos se advierte que el representante de la Organización, no presentó la solicitud de registro en el plazo fijado en el Acuerdo, es decir el ocho de diciembre de dos mil quince, pues lo hizo hasta el seis de marzo de dos mil dieciséis.

10

Por otra parte, se advierte que el ocho de noviembre del año pasado, el promovente presentó un calendario², donde programó para una primera etapa, treinta y tres asambleas en comunidades y/o cabeceras municipales, que correspondían a nueve municipios.

Sin embargo, de autos se desprende que del jueves doce de noviembre (previo al inicio de la primera etapa de realización de las asambleas) y hasta el sábado diecinueve de diciembre del mismo año, el calendario que inicialmente se notificó al Instituto Electoral, sufrió modificaciones atribuibles a la Organización.

Así, de la tabla que se observa de la página cincuenta y siete a sesenta y tres de la Resolución impugnada, se advierte que el representante de la Organización además de la calendarización ya mencionada, presentó diversos escritos solicitando **sesenta y dos programaciones de asambleas**, con fechas que van del ocho de noviembre al quince de diciembre de dos mil quince.

² Visible a fojas 12 a 17, del Tomo LII, del expediente del trámite de registro del partido político estatal.

Por otra parte, presentó **ciento nueve escritos** con fechas que van del veinticinco de noviembre al nueve de diciembre del año en cita, **solicitando la reprogramación de asambleas**. Además, diez escritos adicionales con fechas del veinte de noviembre al diecisiete de diciembre, del mismo año, solicitando la cancelación de asambleas que de manera reciente habían sido reprogramadas.

También se puede observar, que **realizó veinticinco cambios de domicilio o de responsable de organizar la reunión**, con escritos presentados entre el veinte de noviembre y diecinueve de diciembre, del año en cita.

Finalmente, se observa que se presentaron **sesenta y tres solicitudes de reprogramación, firmadas en ausencia del representante de la Organización**, con fechas que van del veintiuno de noviembre al diecinueve de diciembre del citado año.

Lo anterior, se advierte del listado que la autoridad responsable inserta en la Resolución impugnada, que obra a fojas trescientos cuarenta y tres a trescientos cuarenta y nueve del Tomo principal del expediente en que se actúa, documento que adquiere el carácter público por ser expedido por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 18, fracción II, de la Ley de Medios, concediéndole valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 23, párrafo segundo, del mismo ordenamiento legal.

De lo anterior, este Tribunal observa que todos los plazos establecidos en el Acuerdo de recalendarización, fueron descatados por la Organización.

Es importante señalar que la responsabilidad de realizar las asambleas dentro de los plazos establecidos corresponde a la Organización, pues, ella es la que debe convocar a las personas que previamente le manifestaron el interés de constituir un nuevo partido político estatal y que están de acuerdo con los principios que lo regirán, establecer las fechas que considera idóneas para realizarlas y acreditar que contaba con una estructura representativa en cuando menos treinta municipios y demostrar que tenía el número de afiliados señalados en la Ley Electoral, que en el presente caso serían doce mil diecinueve afiliados (12,019)³, equivalente al 1% del total de ciudadanos

³Información que se puede ver en el siguiente link: <http://www.ieez.org.mx/EST/LN/index.htm>

inscritos en el padrón electoral de la elección inmediata anterior que correspondió al dos mil trece.

Por su parte, a la autoridad responsable le correspondía verificar y certificar la realización de las asambleas en el número de municipios mencionados; verificar que la Organización cumplió con los requisitos establecidos en la Ley Electoral y Lineamientos, para acreditar que contaba con el número de afiliados exigidos; verificar la realización de la asamblea estatal constitutiva y que a ella asistieron los delegados que representarían a los treinta municipios para aprobar los documentos básicos y la constitución del nuevo partido político estatal.

Además, se advierte por este órgano jurisdiccional que debido a las reprogramaciones, el órgano electoral levantó cuarenta y siete actas circunstanciadas en las que el personal del Instituto Electoral hizo constar que se constituyó en los lugares señalados por el representante de la Organización, para llevar a cabo asambleas en comunidades o cabeceras municipales, las que no se realizaron porque no estaban las personas convocadas o no tenían conocimiento de la realización de la asamblea correspondiente.

12

Documentales que obran a fojas seiscientos seis a novecientos nueve del Tomo II, del expediente en que se actúa, que adquieren el carácter público por ser expedido por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 18, fracción II, de la Ley de Medios, concediéndole valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 23, párrafo segundo, del mismo ordenamiento legal.

Así, este Tribunal advierte que la Organización no respetó las fechas en que estaban programadas las asambleas, modificándolas constantemente, sin respetar los plazos establecidos en el Acuerdo de recalendarización y aún más grave, sin hacerlo del conocimiento del Instituto Electoral.

Por ello, se arriba a la conclusión que es infundado que la autoridad responsable no haya cumplido con las actividades programadas en el acuerdo de recalendarización, ya que, fue la Organización la que constantemente modificó el calendario de las asambleas e incumplió con su realización, y como consecuencia de esto, se fueron desfasando las fechas.

También, manifiesta el promovente que la autoridad responsable fue omisa en el tratamiento de la solicitud de registro, dejando inconcluso el procedimiento, alargando arbitraria e ilegalmente el procedimiento al no emitir el Dictamen dentro de los veinte días que se establecieron en el Acuerdo de recalendarización.

En relación a lo anterior, es importante señalar, que tanto la Ley Electoral como los Lineamientos no establecen un término para emitir el Dictamen, ya que, los veinte días fijados en el Acuerdo de recalendarización, tenían como objeto acortar los plazos para que el trámite pudiera concluirse en el mes de diciembre de dos mil quince, el plazo que establece la Ley es el de noventa días, para emitir la Resolución de conformidad con el artículo 46, numeral 3, de la Ley Electoral.

Por lo anterior, si bien la Comisión Examinadora no emitió el Dictamen dentro del plazo de veinte días, así como la Resolución dentro de los veintidós días siguientes, que señalaba el Acuerdo de recalendarización, se desprende de autos, que quedó rebasado por acciones y omisiones imputables a la Organización. Sin embargo, la Resolución fue emitida dentro de los noventa días que marca la Ley Electoral, siendo este el acto definitivo.

Por su parte, la Sala Superior ha señalado que los dictámenes formulados por los órganos electorales en los expedientes integrados por virtud de un procedimiento administrativo sancionatorio, así como los informes, dictámenes y proyectos de resolución que emitan las comisiones, por sí mismos, no pueden causar perjuicio alguno, en tanto que se trata de actos preparatorios y no definitivos para el dictado del acuerdo o resolución correspondiente por parte del Consejo General del Instituto Electoral, que en todo caso constituye la resolución definitiva y es, por tanto, la que sí puede llegar a causar perjuicios.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia 7/2001, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**⁴.

⁴Esta tesis de jurisprudencia puede ser localizada en el siguiente link:
http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO_07/2001

Ahora, en relación al oficio IEEZ-01-0845/16 del veinticinco de marzo de dos mil dieciséis, que dirigió el Consejero Presidente a la Comisión Examinadora y que el promoventer toma para señalar que dicho órgano fue omiso en el tratamiento de la solicitud de registro, de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

Que el seis de marzo del presente año, el representante de la organización presentó la solicitud de registro y sus anexos; el diez de marzo siguiente, se integró la Comisión Examinadora y el quince del mismo mes, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, remitió al Presidente de la Comisión Examinadora la documentación relativa a la solicitud de registro; el veinticinco siguiente el Consejero Presidente envió el oficio mencionado; el veintiséis siguiente, la Comisión Examinadora acordó: tener por reconocida a la Organización promovente y a su representante legal, así como por presentada la solicitud de registro y ordenó el registro correspondiente, el cuatro de abril, se analizó la documentación presentada por la Organización en el que se indicó, los puntos que no cumplió.

14 Analizado lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que la Comisión Examinadora, no fue omisa en el trámite de la solicitud de registro, pues desde el día quince de marzo que recibió la solicitud y sus anexos, al veintiséis siguiente, en que tuvo por presentada la solicitud, transcurrieron once días y de esa fecha al cuatro de abril, en que emitió el acuerdo donde señaló las omisiones, transcurrieron otros nueve días, siendo en total veinte días, los que resultan un período razonable ante el volumen de documentación que debió de revisar dicha Comisión.

Por otra parte el seis de abril, siguiente se remitió al Registro Federal de Electores la información para que hiciera la revisión de la situación registral de los ciudadanos que se pretendían registrar; el trece de abril el representante de la organización, dio contestación al requerimiento formulado por la Comisión Examinadora; el veintiuno de abril se recibió la contestación del Registro Federal de Electores, el veintinueve de abril la Comisión de administración rindió su informe; el tres de mayo se emitió el Dictamen y el seis de mayo la Resolución.

Por lo anterior, la Comisión Examinadora llevó a cabo las acciones necesarias, para dar seguimiento al trámite de registro del solicitante, advirtiendo además, que finalmente lo hizo dentro del término señalado por la Ley Electoral.

Por ello, este Tribunal considera que no le asiste la razón al promovente al decir, que la autoridad responsable incumplió o alargó arbitrariamente el procedimiento de registro, o que lo haya dejado inconcluso, pues, después de presentada la solicitud de registro se advierten una serie de acciones necesarias, encaminadas a dar trámite a su solicitud, por otra parte, las causas que generaron esa prolongación, como se ha mencionado, son atribuibles a la Organización.

En consecuencia, este Tribunal considera que la Resolución emitida por el Instituto Electoral, se encuentra apegada a la legalidad al ser atribuibles al actor el incumplimiento del Acuerdo de recalendarización.

4. Correcto tratamiento, análisis y validación de los Formatos de Afiliación por la autoridad responsable.

Aduce el promovente, que le causa agravio el hecho que de manera irresponsable se efectuó el conteo de los formatos de afiliación, pues de 18,178 ciudadanos zacatecanos que manifestaron su voluntad de constituir esa opción política, sólo se otorgó la autorización del ejercicio, goce y disfrute de sus derechos a 721, violentando la autoridad responsable la manifestación de la voluntad de 17,457 ciudadanos, al no contabilizarlos.

Señala, que la verificación realizada por el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, reconoce que los afiliados que presentó la Organización y que han sido verificados por ella son un total de dieciséis mil setecientos dieciséis (16,716), cubriendo satisfactoriamente el requisito de doce mil diecinueve (12,019), afiliaciones.

Que, existe discrepancia entre un número y otro de los resultados del análisis realizado por la autoridad responsable y al no brindar ningún otro elemento comparativo, no es posible tener certeza, cuál de esas cifras es la correcta, ni la razón de su diferencia.

Por lo que, le causa agravio el actuar oscuro, ilegal y arbitrario de la autoridad responsable, en su tratamiento, análisis y validación de los formatos de afiliación.

No le asiste la razón al quejoso, por las siguientes consideraciones.

De lo establecido en la Ley Electoral y en los Lineamientos, se advierten los elementos que deben considerarse para determinar si la autoridad responsable se apegó a la legalidad en el tratamiento y análisis para la validación de los formatos de afiliación presentados por la Organización.

De autos, se advierte que existen varios grupos de asambleas, en las que se aportaron los formatos de afiliación, como son: en los que estuvo presente personal del Instituto Electoral; las que se realizaron ante autoridades diversas a la electoral; las que se celebraron ante un Notario Público que no fue designado por el Instituto Electoral y finalmente los formatos de afiliación que fueron entregados directamente en las Oficinas del órgano electoral.

Por tanto, es necesario establecer cuales formatos de afiliación se deben considerar válidos de acuerdo a la normatividad electoral, por ello, procedemos a analizar cada uno de ellos.

16

4.1. Asambleas realizadas con presencia de funcionarios del Instituto Electoral.

El ocho de noviembre de dos mil quince, el representante de la Organización, solicitó al Instituto Electoral, que ante las nuevas facultades que le otorga la Ley Electoral y la Orgánica del Instituto Electoral, designara personal, para que llevara a cabo la función de Oficiales Electorales a fin de que certificaran y dieran fe de las asambleas municipales y asamblea estatal constitutiva.

Documental que obra a fojas treinta y cinco a treinta y nueve del Tomo I, del expediente del trámite del registro del nuevo partido político estatal, documental que tiene el carácter de privada en términos del artículos 18, último párrafo, de la Ley de Medios, a la que se le da un valor indiciario de acuerdo a lo dispuesto por 23, párrafo tercero, del mismo ordenamiento legal.

Según se desprende de autos, la autoridad responsable, a efecto de facilitar la constitución del nuevo partido político estatal, proporcionó en tiempo y forma los recursos humanos necesarios y suficientes para que se llevaran a cabo las asambleas y las certificaciones correspondientes.

Así, la Organización realizó treinta y siete asambleas en cabeceras municipales y en comunidades, todas con presencia de funcionarios del Instituto Electoral, como a continuación se aprecia:

ASAMBLEAS MUNICIPALES Y EN COMUNIDAD CELEBRADAS EN PRESENCIA DEL PERSONAL DEL INSTITUTO ELECTORAL				
No.	MUNICIPIO	ASAMBLEA	LOCALIDAD	FECHA
1	Villa de Cos	1	San Ramón	14 de noviembre de 2015
		2	Bañon	14 de diciembre de 2015
2	Cuauhtémoc	3	Cabecera Municipal	14 de noviembre de 2015
3	Calera	4	Cabecera Municipal	14 de noviembre de 2015
		5	El Maguey	14 de noviembre de 2015
		6	La Estación	21 de noviembre de 2015
4	Rio Grande	7	Cabecera Municipal	14 de noviembre de 2015
5	Francisco R. Murguía	8	Cabecera Municipal	14 de noviembre de 2015
6	Jalpa	9	Cabecera Municipal	15 de noviembre de 2015
7	Ojocaliente	10	Palmira	14 de noviembre de 2015
		11	Tlacotes	15 de noviembre de 2015
		12	Palmillas	17 de noviembre de 2015
		13	Pozo de Jarillas	18 de noviembre de 2015
		14	Venaditos	19 de noviembre de 2015
		15	Chepinque	20 de noviembre de 2015
		16	Cabecera Municipal	19 de noviembre de 2015
8	Luis Moya	17	Cabecera Municipal	21 de noviembre de 2015
		18	El Coecillo	21 de noviembre de 2015
		19	Julián Adame	21 de noviembre de 2015
9	Loreto	20	La Manga	21 de noviembre de 2015
		21	Cabecera Municipal	24 de noviembre de 2015
10	Trancoso	22	Cabecera Municipal	27 de noviembre de 2015
11	Morelos	23	Cabecera Municipal	29 de noviembre de 2015
12	Gral. Enrique Estrada	24	Cabecera Municipal	29 de noviembre de 2015

13	Pinos	25	La Victoria	2 de diciembre de 2015
14	Valparaíso	26	Cabecera Municipal	4 de diciembre de 2015
15	Genaro Codina	27	Perales	4 de diciembre de 2015
16	Pánfilo Natera	28	La Tesorera	10 de diciembre de 2015
17	Villa Hidalgo	29	Cabecera Municipal	15 de diciembre de 2015
18	Villa García	30	Cabecera Municipal	16 de diciembre de 2015
19	Noria de Ángeles	31	Maravillas	16 de diciembre de 2015
20	Mazapil	32	Pozo de Hidalgo	18 de diciembre de 2015
21	Fresnillo	33	San José de Lourdes	19 de diciembre de 2015
22	Cañitas de Felipe Pescador	34	Cabecera Municipal	19 de diciembre de 2015
23	Panuco	35	Pozo de Gamboa	19 de diciembre de 2015
24	Guadalupe	36	Cabecera Municipal	19 de diciembre de 2015
25	Zacatecas	37	Cabecera Municipal	19 de diciembre de 2015

De las treinta y siete asambleas, la autoridad administrativa electoral consideró que se acreditaban como válidas, veinticinco asambleas municipales, entre ellas incluyó tres realizadas en las comunidades: Perales, del Municipio de Genaro Codina, La Tesorera, del Municipio de Pánfilo Natera y la Victoria, del Municipio de Pinos, porque en ellas fueron electos delegados que asistirían a la asamblea estatal constitutiva.

Las asambleas mencionadas, se sujetaron a los requisitos establecidos en la Ley Electoral y los Lineamientos, por tanto se consideran válidas para efecto de acreditar la afiliación correspondiente. En estas asambleas, se certificó un total de setecientos veintiún (721) afiliados.

4.2. Celebración de asambleas ante autoridad diversa.

El catorce de enero de dos mil dieciséis, el representante de la Organización presentó escrito mediante el cual hizo del conocimiento a la autoridad electoral

administrativa la celebración de ocho asambleas, de las cuales sólo presentó actas de seis celebradas ante autoridad diversa a la señalada por la Ley Electoral, que no estaban programadas y sin previa notificación al Instituto Electoral; mismas, que son las siguientes:

ASAMBLEAS MUNICIPALES Y EN COMUNIDAD CELEBRADAS ANTE LA PRESENCIA DE SÍNDICOS Y DELEGADOS MUNICIPALES, SIN PREVIA NOTIFICACION Y SIN LA PRESENCIA DE PERSONAL DEL INSTITUTO ELECTORAL, O NOTARIO PÚBLICO DESIGNADO POR EL MISMO .				
No.	MUNICIPIO	LOCALIDAD	FECHA	FEDATARIO
1	Villa González Ortega	El Calvario	16 de diciembre de 2015	Comisario Ejidal
2	Monte Escobedo	Cabecera Municipal	16 de diciembre de 2015	Síndico del Municipio
3	Jiménez del Teul	Cabecera Municipal	9 de diciembre de 2015	Síndica del Municipio
4	Chalchihuites	Rancho el Cura	9 de noviembre de 2015	Delegada Municipal
5	Sombrerete	Charco Blanco	9 de diciembre de 2015	Delegado Municipal
6	Sain Alto	Barrancas	9 de diciembre de 2015	Delegado Municipal

Documentales que obran a fojas veinticinco a la cien, del Tomo LII, del expediente del trámite de registro del nuevo partido político estatal, que al ser expedidas por autoridades municipales, tienen el carácter de públicas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18, fracción II, sin embargo, sólo se les da un valor indiciario con base en el artículo 23, párrafo primero, de la Ley de Medios, resultando ineficaces, porque dichas autoridades no tiene atribuciones para certificar actos en materia electoral.

Del análisis realizado a dichas actas, además de las inconsistencias observadas, por la autoridad responsable, derivadas de que las actas no contaban con los formatos de afiliación correspondientes, así como que, tanto los Síndicos como los Delegados Municipales, dentro de sus facultades y obligaciones no se encuentra la de certificar actos de naturaleza electoral, se advierte que no cumplió con la obligación de notificar al Instituto Electoral la celebración de dichas asambleas.

Este órgano jurisdiccional, confirma el sentido que determina la autoridad responsable en cuanto a lo que establecen los artículos 30, 78, 81 y 83, de la

Ley Orgánica del Municipio para el Estado de Zacatecas, que regulan las facultades y obligaciones de los Síndicos y de los Delegados Municipales, se desprende como parte de éstas, las de representación jurídica del Ayuntamiento, las finanzas, la rendición de cuentas, el patrimonio del Municipio, así como también, proteger los intereses de las personas desprotegidas; en casos urgentes y en ausencia del Ministerio Público, practicar las primeras diligencias penales, remitiéndolas en término de veinticuatro horas a las autoridades competentes.

Por su parte, los Delegados Municipales, como autoridades auxiliares de los Ayuntamientos tienen como obligaciones cumplir y hacer cumplir las leyes federales y locales; auxiliar a las autoridades federales, estatales y municipales en el ejercicio de sus atribuciones; coadyuvar en la vigilancia del orden público; vigilar que se presten y ejecuten los servicios y obra pública que se requieran en su demarcación; elaborar y remitir los programas de trabajo de su Delegación para el ejercicio siguiente y en su caso, auxiliar al Ministerio Público.

20 Por lo anterior, las asambleas mencionadas, no tienen validez de conformidad con lo establecido por los artículos 45, numeral 3, de la Ley Electoral, y 32, numeral 2, de los Lineamientos, de los que se advierte que debe ser un Notario Público designado por el Instituto Electoral y personal del mismo, acreditado para tal efecto, los que deben realizar las certificaciones y verificaciones correspondientes.

Por ello, este Tribunal arriba a la conclusión de que la autoridad responsable actuó correctamente al determinar que no le generan certidumbre los hechos señalados en las actas mencionadas, por considerar que los servidores municipales designados por el promovente, no son idóneos para llevar a cabo dicha función de verificación y certificación de las asambleas mencionadas, además de las irregularidades que encontró en cada una de ellas.

4.3. Asambleas celebradas ante Notario Público, sin previa notificación al Instituto Electoral.

Para el desarrollo de las asambleas municipales y estatal constitutiva, la Organización debió sujetarse a lo dispuesto en los artículos 21 y 22, de los Lineamientos, al recibir el escrito de intención, el Presidente del Consejo General solicitará al Colegio de Notarios Públicos del Estado la relación de

Notarios que darán fe de las actividades que realicen las asambleas municipales y estatal constitutiva, y una vez que cuente con la lista, se pondrá a disposición del representante de la Organización, a fin de que elija a los que certificarán la celebración de las asambleas municipales.

Sin embargo, en el plazo otorgado por el Consejo General en el Acuerdo de recalendarización, no se recibió por parte de la Organización solicitud alguna para que el Instituto Electoral designara al Notario Público que acudiría al desarrollo de las asambleas.

Así, el seis de marzo del año en curso, el representante de la Organización presentó la solicitud de registro, anexando en ese momento, dieciocho actas de asambleas municipales certificadas por el licenciado José Luis Velázquez González, Notario Público Número Veinticinco del estado de Zacatecas, que se observan en el siguiente cuadro:

No.	Municipio	Localidad
1	Cañitas de Felipe Pescador	Cabecera Municipal
2	Chalchihuites	José María Morelos
3	Fresnillo	San José de Lourdes
4	General Enrique Estrada	Cabecera Municipal
5	General Pánfilo Natera	La Tesorera
6	Jiménez del Teul	Cabecera Municipal
7	Juan Aldama	Ojitos- Cabecera Municipal
8	Loreto	Cabecera Municipal
9	Mazapil	Hidalgo
10	Miguel Auza	La Honda
11	Monte Escobedo	Cabecera Municipal
12	Noria de Ángeles	Maravillas
13	Sain Alto	Barrancas
14	Sombrerete	Cabecera Municipal
15	Valparaiso	Cabecera Municipal
16	Villa de Cos	Bañon
17	Villa González Ortega	Cabecera Municipal
18	Luis Moya	Julián Adame

Documentales y la documentación anexa a las mismas, que obran dentro de los Tomos I al XII, del expediente de registro del nuevo partido político estatal; documentos que adquieren el carácter público por ser expedido por un Notario Público en ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 18, fracción II, de la Ley de Medios, concediéndole valor probatorio pleno de conformidad con el

numeral 23, párrafo segundo, del mismo ordenamiento legal, sin embargo, no pueden tomarse como válidas, por las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo establecido en los artículos 45, numeral 3, de la Ley Electoral, 26, 55, fracción V, de los Lineamientos, el representante de la Organización debió comunicar por escrito a la Comisión de Organización la agenda con las fechas y lugares en donde se llevarían a cabo las asambleas, las cuales deberían celebrarse con la presencia de un Notario Público designado por el Instituto Electoral y funcionarios del mismo, acreditados para tal efecto, de tal manera que tenía la obligación ineludible de hacer del conocimiento del órgano electoral la programación de las asambleas que realizó ante Notario Público.

22 Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte en el apartado décimo sexto de hechos, del Acta circunstanciada levantada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, el seis de febrero del presente año, donde el representante de la Organización notificó, que había celebrado dieciocho asambleas ante Notario Público, sin embargo, las acompañó hasta el seis de marzo siguiente, con la presentación de la solicitud de registro.

Documental la anterior, que obra a fojas ciento trece a ciento cuarenta y nueve del Tomo LII, del expediente de registro del nuevo partido político estatal; que adquiere el carácter público por ser expedido por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 18, fracción II, de la Ley de Medios, concediéndole valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 23, párrafo segundo, del mismo ordenamiento legal.

Así mismo, como ya se mencionó, en el escrito presentado por la Organización de fecha ocho de noviembre del año pasado, el promovente solicitó que las certificaciones de las asambleas a realizar, se llevaran a cabo por personal de la Oficialía Electoral de la autoridad administrativa, sin embargo, llevó a cabo dichas asambleas ante un Notario Público que no fue designado por el órgano responsable y que tampoco le notificó la realización de las mismas, hecho que no justificó en ningún momento. Y que fue el inicio de un sin número de incumplimientos e irregularidades.

Derivado de lo anterior, este Tribunal arriba a la conclusión de que no existe certidumbre del contenido de las actas de las dieciocho asambleas, lo que da

sustento a la determinación de la autoridad responsable y a este órgano jurisdiccional, de no considerarlas válidas para la acreditación de la celebración de las treinta asambleas municipales que establece la Ley Electoral.

4.3.1. Incumplimiento del número de asambleas municipales.

Señala el actor, que en relación al número de asambleas municipales realizó quince asambleas certificadas por personal del Instituto Electoral, más dieciocho certificadas por el Notario Público, contando con un total de treinta y tres asambleas, por lo que a su juicio cumplió con lo establecido en la Ley Electoral.

No le asiste la razón al promovente, por las siguientes consideraciones.

En primer lugar, como ya se dijo, el representante de la Organización realizó un total de treinta y siete asambleas en comunidades y cabeceras municipales, mismas que fueron certificadas por personal del Instituto Electoral, sin embargo, sólo acreditó veinticinco válidas, porque en algunos municipios realizaron varias asambleas en comunidades o cabecera del mismo municipio y no se pueden contabilizar doble vez.

Por otra parte, las dieciocho asambleas certificadas por el Notario Público carecen de validez para acreditar la realización de las mismas por las razones ya mencionadas.

En consecuencia, este Tribunal considera que la Organización no cumplió con el requisito de contar con representación en treinta asambleas municipales como lo establece la Ley Electoral, aunado a que, tampoco acreditó contar con un comité municipal o equivalente en todas las asambleas, ya que, tres que se realizaron en comunidades, y que por excepción se les dio ese carácter, porque en ellas se designaron delegados que las representarían en la asamblea estatal constitutiva.

4.4. Formatos de afiliación entregados fuera de asamblea.

En fechas veinte de febrero y seis de marzo del presente año, el representante de la Organización entregó directamente en el Instituto Electoral, varias cajas con un concentrado de diez mil trescientas setenta y siete formatos de afiliación

de manera aislada, esto es, sin comprobar que se hayan obtenido de la realización de asambleas.

En relación a esos formatos de afiliación, es importante señalar que las asambleas que realizan las organizaciones que pretenden constituirse como partidos políticos estatales, tiene por objeto verificar que la asociación solicitante cuente con el número mínimo de afiliados y con ello comprobar que constituye una fuerza política con suficiente representatividad, por lo que, a las asambleas sólo pueden ser incluidos para efecto de su validación, aquellos ciudadanos que asistan a la misma.

La Sala Superior, ha señalado que de no hacerlo así, implicaría que la celebración de las referidas asambleas, sería algo ocioso, en tanto que bastaría acompañar a la solicitud respectiva las afiliaciones atinentes y celebrar una asamblea estatal constitutiva.

24 Sirve de orientación (cambiando lo que se tenga que cambiar), la Tesis **CLV/2002**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“ASAMBLEAS ESTATALES O DISTRITALES. PARA SU VALIDEZ LOS ASISTENTES DEBEN PERTENECER A LA ENTIDAD O DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL EN QUE SE CELEBREN”**.

En consecuencia, este Tribunal considera que al no acreditar que se hayan realizado asambleas para recabar estas afiliaciones, no hay certeza sobre la presencia de los afiliados, ni de la manifestación de su voluntad de suscribir los formatos de afiliación; que no hayan recibido dádivas para hacerlo o que hubieran sido coaccionados para suscribir los formatos.

Por lo tanto, fue correcta la determinación del órgano electoral de no considerarlos válidos, para la acreditación del mínimo de afiliados a la asociación solicitante.

4.5. Análisis y validación de los Formatos de Afiliación.

En primer lugar, señalaremos que el promovente parte de una premisa falsa al señalar que de la verificación realizada por el Registro Federal de Electores, reconoce un total de dieciséis mil setecientos dieciséis (16,716) afiliados, que a

su juicio, cubre satisfactoriamente el requisito del 1% de afiliados establecido en la Ley Electoral.

Lo anterior, porque la revisión realizada por la institución mencionada, tiene por objeto verificar el estatus registral de cada uno de los ciudadanos, que aportó la organización solicitante, para efecto de determinar si se encuentran en el padrón electoral, sin embargo, esa sola verificación no es suficiente para determinar que son válidas las afiliaciones, pues debió acreditar la Organización que esos formatos fueron firmados por los militantes en la asamblea correspondiente.

Ahora bien, una vez que ha quedado establecido que no debieron considerarse los formatos de afiliación de las asambleas realizadas ante autoridad diversa a la electoral; las dieciocho asambleas realizadas ante Notario Público, ni los formatos presentados fuera de las asambleas, lo procedente es determinar cuáles sí debieron tomarse en cuenta para establecer si el análisis y validación que realizó el órgano electoral se apegó a lo establecido por las normas electorales.

En primer lugar, como ya se mencionó, la realización de las asambleas tiene como objeto verificar que la asociación solicitante tenga el número mínimo de afiliados que establece la ley, para comprobar que constituye una fuerza política con la suficiente representatividad, pues resultaría ocioso la celebración de las mismas de no ser así.

Así, la Sala Superior ha señalado en la Resolución **SUP-JDC-517/2008**⁵, que para considerar que el derecho de afiliación se ejerce de manera libre, es necesario entre otras condiciones, que el ciudadano tenga pleno conocimiento acerca del instituto político que se quiere crear en todos sus aspectos como son su ideología, propósito, organización y funcionamiento, porque sólo así estará en aptitud de determinar si los postulados que se suscriben en las asambleas constitutivas son acordes con sus convicciones como para aprobarlas y ajustarse a ellas al formar parte de ese partido político.

⁵ Se puede ver en el siguiente link:

[http://www.te.gob.mx/documentación/publicaciones/Serie_comentarios/13 SUP-JDC-517-2008.PDF](http://www.te.gob.mx/documentación/publicaciones/Serie_comentarios/13_SUP-JDC-517-2008.PDF)

Ahora, es importante señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44, de los Lineamientos, los ciudadanos que decidan afiliarse de manera libre y voluntaria a la Organización, deberán presentar en la asamblea municipal y ante el Notario Público el formato de afiliación, el cual, entre otros elementos de identificación de la Organización y del ciudadano que solicita la afiliación, deberá contener la clave de elector, sección, domicilio, firma autógrafa o huella digital y además, la firma deberá coincidir con la que aparece en la credencial para votar vigente.

Además, la manifestación expresa de su afiliación libre, voluntaria y pacífica a la Organización; así como, la manifestación de que conoce los documentos básicos de la misma.

26 Por otra parte, el artículo 45, de los Lineamientos, establece **que no se contabilizarán los registros**, para efecto de la acreditación del requisito de afiliación exigidos por la normatividad electoral cuando: el formato no contenga los datos previstos en el artículo 44, de los Lineamientos; no se anexe al formato FLAM (formato lista de afiliación municipal) el formato de afiliación, así como las respectivas copias legibles del anverso y reverso de las credenciales para votar vigentes; tampoco se contabilizaran los registros en el formato FLAE (formato lista de afiliación estatal), que no contengan los datos completos; y si la Organización presenta formatos duplicados, sólo se contabilizará un formato.

Ahora, de las constancias que obran en autos se advierte que el siete de abril del presente año, mediante oficio **IEEZ-01/1018/16**, el Consejero Presidente del Instituto Electoral remitió al Registro Federal de Electores, archivo en medio magnético para efecto de que hiciera la revisión de la situación registral, de los siguientes archivos:

1. Archivo concentrado del total de afiliaciones que entregó la Organización.
2. Archivo concentrado de **539** afiliaciones derivadas de las veinticinco asambleas que contaron con la presencia del personal del Instituto Electoral; así como **3,546** formatos de ciudadanos que no estuvieron presentes en las mismas.
3. Archivo concentrado de **182** afiliaciones derivadas de doce asambleas que contaron con presencia de personal del Instituto Electoral; así como **819** formatos de ciudadanos que no estuvieron presentes en la asamblea.

4. Archivo concentrado de **2,715** afiliaciones derivadas de las dieciocho asambleas certificadas ante Notario Público.
5. Concentrado de **10,377** afiliaciones que la Organización entregó de manera aislada el veinte de febrero y seis de marzo del presente año.
6. Las relaciones con nombre, clave de elector, sección y domicilio, de los ciudadanos a que se refieren cada uno de los archivos señalados en los numerales 2, 3, 4 y 5.

Documental que obra a fojas veintisiete y veintiocho, del Tomo LV, del expediente del trámite de registro del nuevo partido político local, que adquiere el carácter público por ser expedido por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 18, fracción II, de la Ley de Medios, concediéndole valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 23, párrafo segundo, del mismo ordenamiento legal.

Cabe aclarar, que al momento que la Organización presentó la solicitud de registro sólo acompañó veinticinco expedientes de las asambleas certificadas por el personal del Instituto Electoral; sin embargo, el órgano electoral tenía en su poder doce expedientes adicionales certificados por éste, los que agregó para efecto de hacer el cómputo completo de las afiliaciones de la Organización solicitante, resultando treinta y siete asambleas celebradas por la Organización.

Sin embargo, como ya se dijo, de las treinta y siete asambleas celebradas que fueron verificadas por personal del Instituto Electoral, sólo se acreditaron veinticinco asambleas municipales de las que se recibieron setecientos veintiún afiliaciones, y que después de la verificación realizada por el Registro Federal de Electores, sólo fueron válidos seiscientos sesenta y seis, ya que, cincuenta y cinco no cubrieron los requisitos establecidos en las normas electorales.

Por otra parte, no pasa desapercibido a este Tribunal, que de las tablas de revisión de formatos de afiliación que aparecen de la página 115 a la 119 de la Resolución **RCG-IEEZ-045/VI/2016** que se impugna, de la suma de las mismas se advierte como resultado la cantidad de 18,140 formatos de afiliación resultando una diferencia de 38 formatos, respecto de los mencionados por la autoridad electoral local en el oficio enviado al Registro Nacional de Electores, diferencia o error que deriva de los datos correspondientes a las últimas columnas de los formatos de afiliación presentados en forma aislada por la

Organización y que ascienden a la cantidad de 10,339 formatos de afiliación, resultando en realidad 10,377 formatos de afiliación, los enviados a verificación.

Documental que se localiza, a fojas doscientos veintinueve a cuatrocientos cinco del expediente en que se actúa, que adquiere el carácter público por ser expedido por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 18, fracción II, de la Ley de Medios, concediéndole valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 23, párrafo segundo, del mismo ordenamiento legal.

Así, de la citada revisión se advierte que del error que presentan las columnas relacionadas con los formatos de afiliación presentados fuera de asamblea y en forma aislada por la Organización, el veinte de febrero y el seis de marzo del presente año, coinciden con el dato mencionado en el oficio enviado al Registro Federal de Electores.

28

Por otra parte, de la citada revisión del concentrado de formatos se advierte que en el concepto de ciudadanos no presentes de las veinticinco asambleas en realidad resultaron tres mil quinientos cincuenta (3,550) formatos de afiliación y no tres mil quinientos cuarenta y seis (3,546), como se menciona en el numeral dos, del oficio citado; por tanto, el número de formatos que se enviaron al Registro Federal de Electores fueron dieciocho mil ciento ochenta y dos (18,182) y no dieciocho mil ciento setenta y ocho (18,178), es decir, fueron cuatro adicionales.

De lo anterior, el promovente señala el error en que incurrió la autoridad responsable al momento de hacer la anotación parcial de los formatos de afiliación no coincidir con el total de dieciocho mil ciento setenta y ocho teniendo una diferencia de treinta y ocho formatos, sin embargo como ya quedó aclarado fueron dieciocho mil ciento ochenta y dos los formatos verificados, por las cuatro afiliaciones adicionales.

Una vez formulada la anterior aclaración, se procede a revisar el análisis realizado por la autoridad responsable respecto de las de afiliaciones y que se traduce en el cuadro que a continuación se observa:

Los 18,178 formatos de afiliación que presentó la Organización se dividen en la siguiente forma:
--

1	Formatos de afiliación correctos, que reúnen los requisitos y que están sustentados a través de actas de asambleas de las que dieron fe, personal del Instituto electoral.	721
Formatos de afiliación de ciudadanos que no estuvieron presentes en las asambleas en las que dieron fe, funcionarios del Instituto Electoral.		
2	Formatos de afiliación sin firma o sin huella.	370
3	Formatos de Afiliación sin: número de folio, identificación de la Organización, lugar y fecha clave de elector, sección y domicilio.	652
4	Formatos de afiliación sin copia de la credencial de elector, ilegible o incompleta.	3,865
5	Formatos de Afiliación con copia de la credencial para votar domiciliada en otra entidad federativa.	181
6	Formatos de afiliación en los cuales la firma que aparece en la copia de la credencial para votar, a simple vista no coincide con la estampada en el respectivo formato y presentadas fuera de asamblea	5,504
7	Formatos de afiliación duplicados.	1,784
8	Formatos de Afiliación de personas no presentes, sin observaciones	5,101
		18,178

Del análisis realizado por el Instituto Electoral, se advierte que lo hizo del total de formatos de afiliación presentados por la Organización, es decir, dieciocho mil ciento setenta y ocho (18,178), con la salvedad de la diferencia de cuatro formatos adicionales.

Que, de ese universo de formatos de afiliación, el personal autorizado del Instituto Electoral, sólo pudo verificar la cantidad de afiliaciones que tuvo a la vista, siendo un total de setecientos veintiuno (721), sin embargo, del análisis realizado por el Registro Federal Electoral, de estos afiliados encontró inconsistencias en cincuenta y cinco, como: estar dados de baja del padrón, no ser localizados, y tener clave de elector mal conformada, por lo que el número de ciudadanos que reunieron la totalidad de los requisitos, se redujo a seiscientos sesenta y seis militantes (666).

De los formatos de afiliación presentados, trescientos setenta (370) no contaban con firma o huella, por lo que, al carecer de este elemento esencial, no se acredita la manifestación de la voluntad del solicitante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44, numeral 1, fracción VI, de los Lineamientos.

Por otra parte, se encontraron tres mil ochocientas sesenta y cinco (3,685), formatos de afiliación, sin copia de la credencial de elector, ilegible o incompletas, lo que no permite verificar los datos asentados en los formatos correspondientes, de conformidad con el artículo 44, numeral 3, del mismo ordenamiento.

Además, se detectaron ciento ochenta y un (181), formatos domiciliadas en otra entidad federativa, por lo que, al no corresponder a esta entidad federativa, no pueden considerarse para el cómputo del número de afiliados exigidos por la Ley Electoral, de conformidad con lo establecido en los artículos 34, fracción IV, en relación con el 44, numeral 1, fracción V, del ordenamiento en cita.

Asimismo, se detectaron mil setecientos ochenta y cuatro (1,784), formatos de afiliación duplicados, razón suficiente para no ser considerados en el cómputo de los afiliados al nuevo partido político, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45, numeral 2 del mismo ordenamiento.

30 Finalmente, los once mil cuatrocientos treinta y siete (11,437), formatos de afiliación restantes, no fueron verificados y certificados por el personal del Instituto Electoral, por lo que no existe certeza en la manifestación de la voluntad de que se quisieran afiliarse al nuevo partido político, como tampoco, que no hubieran sido coaccionados, que conocieron los documentos básicos y estuvieron de acuerdo con su aprobación o que no estuviera presente alguna organización gremial con fines ajenos a la de formar un nuevo partido político estatal.

Lo anterior, se advierte del análisis realizado por el personal del Instituto que obra en copia certificada de medio magnético de dicho análisis, a fojas seiscientos dos a seiscientos cinco, del Tomo II, del expediente en que se actúa, documento que adquiere carácter público por ser emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en términos del artículo 18, fracción I, de la Ley de Medios, concediéndole valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 23, del mismo ordenamiento.

En consecuencia, de la revisión exhaustiva de la documentación que obra en autos y en el medio magnético se arriba a las siguientes conclusiones:

Que de los dieciocho mil ciento ochenta y dos (18,182) formatos de afiliación, presentados por la Organización, sólo se deben considerar los que fueron recabados durante las asambleas que fueron certificadas por los funcionarios del Instituto Electoral, pues como ya se asentó con anterioridad por este Tribunal, las documentales certificadas por Notario Público, las levantadas ante autoridades diversas, así como las presentadas en forma aislada, no son eficaces para acreditar la afiliación requerida.

De los setecientos veintiún (721) formatos de afiliación que se recabaron en las treinta y siete asambleas realizadas en cabeceras municipales y comunidades, sólo tienen validez **seiscientos sesenta y seis (666)**, pues de la revisión efectuada por el Registro Federal Electoral, se determinó que ocho habían causado baja del padrón; treinta y dos no fueron localizados y se detectaron quince con la clave mal conformada.

Lo anterior, como se señala en el primer cuadro visible en la página ciento sesenta y uno de la Resolución que se impugna;

En las treinta y siete asambleas certificadas por personal del Instituto Electoral, además de los formatos de afiliación mencionados en el párrafo precedente, el personal del Instituto recibió de parte de los organizadores, cuatro mil trescientos sesenta y nueve (4,369) formatos de afiliación adicionales, que al no ser verificados de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo 32, numeral 2, de los Lineamientos, no fueron contabilizados como formatos de afiliación válidos.

De los cuales, de la revisión realizada por el Registro Federal de Electores, se determinó que setenta y tres habían causado baja del padrón; trescientos setenta no fueron localizados y noventa y ocho tiene la clave electoral mal conformada.

Aunado a lo anterior, si bien dichos formatos de afiliación fueron recibidos por personal del Instituto Electoral, éstos no estuvieron en posibilidad de verificar que cada ciudadano la hubiera elaborado; que conocieron el contenido de los documentos básicos; que estuvieran de acuerdo con su contenido y que los hubieran aprobado, porque no se presentaron físicamente en las asambleas.

Lo anterior, se advierte de las dos primeras filas del segundo cuadro que se observa en la página ciento sesenta y uno de la Resolución impugnada.

Como ya quedó señalado en los apartados correspondientes los dos mil setecientos quince (2,715) formatos de afiliación que se acompañaron a las dieciocho certificaciones notariales, tampoco deben tomarse en cuenta, porque: el Instituto Electoral desconocía las fechas de la celebración de las mismas y por tanto no estuvo a su cargo la designación del Notario Público; tampoco se notificó a éste, de la realización de dichas asambleas para que fueran recalendarizadas, por tanto, el personal del órgano electoral no estuvo en posibilidades de verificar que los formatos de afiliación fueran elaborados por cada uno de los ciudadanos solicitantes; además, tampoco se desprende que se haya verificado que los ciudadanos conocieran los documentos básicos para que manifestaran su conformidad con ellos y su aprobación; ni que manifestaran bajo protesta de decir verdad que no pertenecían a otro partido político u organización que estuviera haciendo el trámite para registrarse.

32 Finalmente, en relación a los diez mil trescientos setenta y siete (10,377) formatos de afiliación que fueron presentados en fechas veinte de febrero y seis de marzo del presente año, es importante destacar que no hubo certeza en el trámite porque no fueron verificados conforme al procedimiento establecido en la Ley Electoral.

Elementos todos, esenciales e indispensables para que el órgano electoral tuviera certeza de la afiliación de los solicitantes, en los términos establecidos por la normatividad electoral.

Una vez analizado lo anterior, este Tribunal arriba a la conclusión de que no existe certidumbre que los formatos de afiliación presentados de forma aislada, reúnan los requisitos de validez para acreditar que cuenta con la representatividad necesaria requerida por la Ley Electoral, en cuanto a las Actas certificadas por el Notario Público se tiene que no son eficaces para acreditar que se hayan llevado a cabo las asambleas en la fecha que se menciona.

En consecuencia, las afiliaciones que únicamente se pueden considerar válidas son las que fueron verificadas y certificadas por personal del Instituto Electoral, restando aquellas depuradas en la revisión realizada por la Dirección Ejecutiva

del Registro Federal de Electores, esto es, se contabilizan únicamente seiscientos sesenta y seis afiliaciones. Por consiguiente, esta cantidad resulta insuficiente para acreditar la representatividad establecida en la norma, para constituir un nuevo partido político estatal.

5. Violación al derecho de audiencia.

5.1. Falta de respuesta al escrito del cuatro de marzo de dos mil dieciséis.

Refiere el promovente que en ningún lugar de la Resolución impugnada se registra respuesta al escrito del cuatro de marzo de dos mil dieciséis, presentado el seis siguiente, en el que se presentaron varios señalamientos y comentarios en relación a lo establecido en el acta circunstanciada de la asamblea estatal constitutiva de la Organización, celebrada el seis de febrero del mismo año.

Indica que no fue posible comentar y modificar el acta circunstanciada, bajo la observación del audio y video de la asamblea estatal, con lo que se demuestra el quórum de dicha asamblea con la representación de veinticinco municipios y cincuenta y un delegados presentes.

Circunstancias que conculcan el derecho de audiencia y el incumplimiento a las disposiciones normativas de la Oficialía Electoral.

No se le contestó al actor, atendiendo a lo que a continuación se analiza.

En el escrito que menciona el promovente, solicita de manera primordial que se le tengan por acreditados la totalidad de los delegados que dice estuvieron presentes en la asamblea estatal constitutiva, así como el número requerido de municipios representados por éstos, con lo que se pretende sea modificada el acta circunstanciada levantada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.

Como lo señala el promovente, de las constancias que obran en autos, no se advierte que la autoridad responsable haya dado contestación de forma directa al escrito mencionado, sin embargo, del análisis de dicho escrito y de la Resolución impugnada, se colige la pretensión del representante de la

Organización que se modificara el acta circunstanciada, así como querer acreditar que contaba con las treinta asambleas municipales, al pretender que se reconocieran las dieciocho certificadas por el Notario Público.

Así, lo pretendido por el promovente en el escrito de referencia, forma parte del análisis que de manera primordial se hizo durante todo el trámite de procedencia del registro en conflicto, y que finalmente recayó en la Resolución combatida, en donde se analizó el acta circunstanciada que fuera levantada por el fedatario del Instituto Electoral, y que se hizo atendiendo a todos y cada uno de los elementos que la ley exige para tal efecto.

Por lo anterior, la autoridad responsable no fue omisa al dar contestación a los planteamientos que el promovente realiza en dicho escrito, en virtud a que su pretensión fue debidamente analizada en el acta correspondiente y valorada en la Resolución de que se queja en el presente asunto; así pues, tampoco se viola en su perjuicio el derecho de audiencia, ya que fueron atendidos y analizados por la autoridad electoral, las actuaciones que realizó la Organización en su pretensión de constituirse como partido político estatal.

34

5.2. Omisión de requerir de las inconsistencias u omisiones respecto a los Documentos Básicos (Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos).

El actor reclama que la autoridad responsable no respetó su derecho de audiencia en virtud a que nunca se le requirió información, ni le señaló inconsistencias, omisiones o ausencias de alguno o varios de los requisitos establecidos en la Ley Electoral, relativos a los contenidos de los Documentos Básicos: Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos; por ello, les agravia y afecta la violación a sus derechos político electorales.

No asiste la razón al actor, por lo siguiente.

Como lo señala el promovente, es cierto que la autoridad responsable no le notificó omisiones o inconsistencias de los documentos básicos, sin embargo, esta autoridad considera que no tenía obligación de hacerlo, porque estos debieron ser revisados y aprobados durante la primera etapa en las asambleas municipales y estatal constitutivas, por ello, al presentarlos en la solicitud de registro, ya no era procedente requerirlo.

Aún y cuando los documentos básicos no fueron aprobados en la Asamblea Estatal Constitutiva con el quórum legal previsto en el artículo 25, de los Lineamientos, la autoridad responsable analizó en el Dictamen y Resolución impugnada (visible en ambos en el Considerando Vigésimo), la documentación referida, con lo que considera esta autoridad que no hubo omisión a la garantía de audiencia que alude el promovente.

Toda vez que de autos se advierte que la autoridad responsable menciona que tanto la Declaración de Principios y los Estatutos, cumplieron con los requisitos establecidos en los preceptos legales 42 y 44, respectivamente, de la Ley Electoral.

Así mismo, en cuanto al Programa de Acción, se dice que cumplió parcialmente con los requisitos del artículo 43, de la mencionada ley, en razón a que en él no se establecen medidas para fomentar ideológica y políticamente a sus afiliados, y no cumple con determinar las medidas para preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales, en las actividades y fines que la Ley Electoral señala.

Como se observa, es inexacto lo que expone el promovente en torno a que la autoridad responsable violó en su perjuicio el derecho de audiencia al no haberle notificado sobre las inconsistencias de los documentos básicos, para poder subsanarlas en tiempo y forma; esto, en virtud a que debidamente se realizó el análisis de dichos documentos como parte del estudio de fondo efectuado con base a lo establecido en el artículo 46, de la Ley Electoral, como parte del procedimiento previo a la decisión final del Consejo General; por lo que, todas aquellas posibles irregularidades de los documentos, debieron ser atendidas de manera oportuna por el solicitante.

5.3. Determinación para tener por cumplidos los informes mensuales sobre el origen y destino de recursos.

El actor reclama la falta de certeza en los términos en que la autoridad responsable maneja que se cumplió parcialmente con los informes mensuales que se entregaron al Instituto Electoral, del origen y destino de los recursos obtenidos para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del

registro legal como partido político estatal, durante el desarrollo del procedimiento legal para obtener el registro correspondiente.

Señalando, que se le dejó en condición de indefensión, ya que no existe precisión ni claridad de los hechos, y no se tuvo la oportunidad de conocer el informe único de la Comisión de Administración.

A juicio de este Tribunal, **no le asiste la razón al actor**, como se explica a continuación.

La fiscalización de los recursos obtenidos y aplicados por la asociación actora, es el procedimiento mediante el cual se dota de certeza respecto al origen y destino de los recursos que fueron aplicados en las actividades ejecutadas para la obtención de registro como partido político estatal.

36 Al respecto, el artículo 45, de la *Ley Electoral*, dispone que a partir de que una organización notifique al Consejo General su interés de constituirse como partido político estatal, deberá informar mensualmente al Instituto Electoral del origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades tendientes a la obtención del registro legal.

Por su parte, el artículo 273, de la propia Ley, señala como infracciones a la legislación electoral, por parte de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos estatales: i. No informar mensualmente al Instituto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del registro; ii. Permitir que en la creación del partido político intervengan organizaciones gremiales u otras con objeto social diferente a dicho propósito; iii. Realizar o promover la afiliación colectiva de ciudadanos al partido para el que se pretenda el registro; y iv. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la legislación electoral.

Asimismo, el artículo 276, numeral 1, fracción V, de la mencionada Ley, señala como sanciones respecto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos estatales: i. Amonestación pública; ii. Multa de hasta cinco mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, según la gravedad de la falta; y c) con la cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político estatal.

En las disposiciones normativas invocadas se establecieron lineamientos generales para la fiscalización respectiva, y las sanciones a que pueden ser sujetas las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político estatal, de los cuales se destaca que se debe informar mensualmente al instituto, como medio para determinar la licitud de los ingresos y egresos aplicados por la asociación que pretende su registro como instituto político.

En este sentido, la autoridad administrativa electoral está facultada para aplicar sanciones, derivadas de una infracción, como puede ser omisión o entrega extemporánea de informes financieros de las asociaciones que pretendan constituirse como partido político estatal, previa instauración del procedimiento sancionador, con las formalidades y requisitos establecidos en los artículos 278 al 293, de la *Ley Electoral*.

De esta manera, la falta de certeza que aduce el actor sobre el cumplimiento parcial de los informes financieros mensuales decretado por el Instituto, en nada afecta a la esfera de sus derechos político electorales de asociación, por tratarse de un proceso de fiscalización de recursos, del cual, el Consejo General está facultado para imponer las sanciones que procedan por el incumplimiento de las obligaciones en esa materia, circunstancia que en la especie no está acreditada, ni existe constancia en autos que se hubiere iniciado un proceso sancionador en su contra. Lo anterior, como resultado del proceso de revisión a los informes entregados a la autoridad administrativa electoral durante el proceso de constitución como partido político estatal.

Atendiendo a lo que establece el artículo 63, numeral 1, de los Lineamientos, a partir de la notificación que realice la Organización al Consejo General respecto a su intención formal de iniciar las actividades para la obtención de su registro como partido político estatal, deberá informar mensualmente al Instituto Electoral, el origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades tendientes a la obtención del registro, en sus correspondientes informes de ingresos y egresos.

Así pues, la Organización estuvo obligada a presentar de manera mensual sus informes de ingresos y egresos sobre el origen y destino de los recursos obtenidos para llevar a cabo las actividades destinadas a la obtención de su

registro, mismos que habrán de ser revisados y fiscalizados por la Comisión de Administración, en coadyuvancia de la Unidad de Fiscalización, en términos del artículo 62, de los Lineamientos; lo anterior, se hará en un informe único atendiendo a lo establecido en el artículo 74, del ordenamiento legal en cita.

Ahora bien, del informe⁶ único que fuera presentado por la Comisión de Administración del Instituto Electoral, respecto de las revisiones de los informes mensuales que presentó la Organización, se desprende de manera fundamental que dicha Organización en ninguno de sus informes mensuales reportó ingresos y egresos, ya que los presentó en ceros, así como tampoco reportó erogaciones por concepto de certificaciones notariales.

De ahí que, la Organización haya cumplido de manera parcial con la obligación de presentar en tiempo y forma sus informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos para el desarrollo de sus actividades destinadas a la obtención de su registro como partido político estatal.

38 Todo lo anterior, fue debidamente motivado y fundamentado por la Comisión de Administración en el informe único que presentó a la Comisión Examinadora para ser tomado en cuenta en el proyecto de Dictamen de registro, lo cual consta en todo el cuerpo de análisis del documento, respetándose en todo momento el derecho de audiencia del promovente, quien tuvo oportunidad de manifestarse en el momento procesal oportuno.

Por tanto, no asiste razón al promovente al decir que no existe certeza en el informe único que realizó la Comisión de Administración, toda vez que como ya se ha mencionado en párrafos que anteceden, ésta llevó a cabo el análisis atendiendo de manera oportuna y adecuada a lo legalmente establecido en los Lineamientos para dicho efecto, motivando en todo momento su actuar.

5.4. Omisión en la formulación de requerimientos para subsanar inconsistencias.

Señala el promovente, que la autoridad responsable fue omisa en formular requerimientos para subsanar inconsistencias en los formatos de afiliación; listas de afiliación estatal en medios magnéticos e impresos; así como, errores u omisiones detectados por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de

⁶ Visible en el tomo LV.

Electores del Instituto Nacional Electoral, circunstancia que ha impedido al actor ejercer su derecho de audiencia.

No le asiste la razón al actor por las siguientes consideraciones.

En el proceso de registro de nuevos partidos políticos estatales, existen dos momentos, el primero en el que se deben realizar las treinta asambleas municipales con su estructura organizativa correspondiente; acreditar como mínimo el 1% de afiliados del padrón electoral; la aprobación de los documentos básicos; y, la designación de los delegados que participaran en la asamblea estatal constitutiva.

Una vez que se ha cumplido con los requisitos anteriores, se podrá presentar la solicitud de registro, porque a ningún fin práctico llevaría hacerlo, pues de faltar alguno de esos requisitos, lo procedente sería negar el registro.

Ahora, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 48, de los Lineamientos, previo a la solicitud de registro, la Organización **debió** haber realizado los actos previos para constituirse como partido político estatal.

Por otra parte, el artículo 58, fracción II, del mismo ordenamiento establece que en caso de que la Organización no cumpla con los requisitos establecidos en los Lineamientos, contará con un plazo improrrogable de cinco días hábiles para subsanar las omisiones y manifestar lo que a su derecho convenga.

El cuatro de abril del presente año, la Comisión Examinadora emitió el acuerdo mediante el cual le indicó a la Organización los puntos que no cumplió para constituirse en partido político estatal, notificándole el seis de abril las omisiones e inconsistencias derivadas de la solicitud de registro, entre otras, las siguientes observaciones:

- No cumplió con la celebración de las treinta asambleas municipales y la estatal constitutiva de conformidad con los plazos establecidos en el acuerdo de recalendarización.
- No contó con estructuras de representación en por lo menos treinta municipios del estado.

- Las asambleas no se celebraron en presencia de fedatario público.
- No cumplió en tiempo con el aviso de agenda de fechas y lugares en que se llevarían a cabo las asambleas.
- No cumplió en la asamblea estatal constitutiva con el quórum que establece la ley.
- No cumplió con el 1% de los afiliados necesarios.

40

El trece de abril siguiente, el representante de la Organización, presentó escrito al requerimiento formulado, sin embargo, no dio respuesta a ninguna de las observaciones hechas por la autoridad responsable, en cambio manifiesta que contaba con dieciséis actas certificadas por personal del Instituto en las que se acredita que cumplía con la estructura correspondiente y dieciocho certificadas por Notario Público, con lo que a su juicio, cumplía con el requisito de las treinta asambleas, además señaló que existieron omisiones de la Comisión Examinadora, y del Consejo General de emitir en tiempo el Dictamen y la Resolución establecidos en el Acuerdo de recalendarización.

Ahora, de autos se desprende que el siete de abril de abril se remitió al Director Ejecutivo del Registro Federal Electoral, la solicitud para que procediera la revisión de la situación registral de los ciudadanos que pretendían afiliarse a la Organización, siendo hasta el veintiuno de abril en que se obtuvo la respuesta.

Como lo señala el promovente, se advierte que la autoridad responsable no le dio vista respecto del resultado de la revisión realizada por el Registro Federal de Electores, sin embargo, ello no le causaba perjuicio, pues se observa que el número de afiliados que si estaban en el registro y no presentaban ninguna inconsistencia eran dieciséis mil doscientos ochenta y cinco ciudadanos (16,285) número mayor al requerido por la Ley, por lo que no era necesario darle vista en virtud de que superaba el número de afiliados para efecto del registro.

Aunado a lo anterior, se advierte que el término para emitir el Dictamen y la Resolución fue rebasado por las diversas reprogramaciones que realizó la Organización, por consiguiente se redujo el plazo para nuevas observaciones, privilegiándose la emisión de la Resolución en el término de Ley.

Por ello, se arriba a la conclusión de que, por una parte, la autoridad responsable si le señaló los requisitos que incumplió y que la Organización no subsanó y por otra, los que no tenía obligación de requerirlos.

Así, la Sala Superior, ha señalado que los dos momentos o etapas en el procedimiento de revisión de los requisitos que se deben de cumplir para obtener el registro son: el primero, consistente en la revisión de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud y la de acompañar todos los documentos con los que se pretenda acreditar dichos requisitos. En el segundo momento, se realiza la verificación de los datos aportados en la solicitud y sus anexos, para acreditar materialmente los requisitos que exige la norma, para obtener el registro. Ahora bien, si en el primer momento del procedimiento se encuentran errores en la integración de la solicitud u omisiones graves, procede la comunicación al solicitante para que exprese lo que a su derecho convenga.

Sin embargo, en caso de que las omisiones deriven de la verificación de los datos contenidos en las documentales aportadas (segunda etapa), es decir, al revisar si se acreditan los requisitos para formar una agrupación política, lo procedente, en su caso, es la negativa del registro.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia **54/2002**, cambiando lo que se tenga que cambiar, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA. SE RESPETA ESTA GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE SOLICITUDES PARA REGISTRO COMO AGRUPACIONES POLÍTICAS”**⁷.

En consecuencia, este Tribunal arriba a la conclusión de que, al no cumplir la Organización con los requisitos esenciales, en la primera etapa y al no subsanarlos en el momento en que fue requerido, lo procedente era negarle el registro.

6. Ilegalidad de dictamen.

En su demanda, el actor manifiesta que el Dictamen emitido por la Comisión Examinadora, respecto a la procedencia o improcedencia de la solicitud de

⁷ Esta jurisprudencia se puede localizar en el siguiente link:
[http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO 54/2002](http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO_54/2002).

registro de la Organización, como Partido Político Estatal, es ilegal e inválido, porque no cumple con el principio esencial de legalidad, certeza y seguridad jurídica, ya que se encuentra suscrito por la Directora Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos, quien funge como Secretaria Técnica de la Comisión Examinadora, quien a su juicio no es la persona facultada para ese efecto.

Refiere el actor, que dicho Dictamen debió ser firmado por el licenciado Jesús Guillermo Flores Tejada, quien fue el que asistió a la sesión donde se analizó y aprobó el mismo.

Este Tribunal considera que **no asiste razón** al actor, pues el licenciado Jesús Guillermo Flores Tejada, únicamente se le facultó para que asistiera a la sesión en cita, supliendo a la Secretaria Técnica de la Comisión Examinadora.

La conclusión anterior, se fundamenta en las siguientes consideraciones.

42 Inicialmente, señalaremos que el artículo 7, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Sesiones de las Comisiones del Consejo General, señala:

“Artículo 7.

1. Las Comisiones se integrarán por lo menos con:

I. ...

II. Un Secretario Técnico, con derecho a voz que podrá ser suplido en sus funciones por el servidor público de nivel inferior que éste determine.

...”

En base al ordenamiento legal señalado, es claro el hecho de que el Secretario Técnico podrá ser suplido en sus funciones por un servidor público de nivel inferior, que él mismo determine.

Así, con fundamento en lo anterior, mediante el oficio IEEZ-03-158/DEOEPP/16⁸ del tres de mayo de dos mil dieciséis, la licenciada Yazmín Reveles Pasillas, Secretaria Técnica de la Comisión Examinadora, habilitó al licenciado Jesús Guillermo Flores Tejada para que la supliera en el desahogo de la sesión en la que se analizó y aprobó el Dictamen respecto a la

⁸Visible a foja 571 de autos del tomo principal del expediente en que se actúa.

procedencia o improcedencia de la solicitud de registro de la Organización, como Partido Político Estatal.

Lo anterior, en virtud a que en su carácter de Directora Ejecutiva de Organización Electoral, por instrucciones del Consejero Presidente del Instituto Electoral tuvo que asistir a la supervisión de la producción del material electoral a utilizarse en la jornada electoral, quien tuvo que desplazarse a la empresa Talleres Gráficos de México, lo que se desprende del contenido del oficio en mención.

Documento que adquiere el carácter de público al tratarse de una copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en términos del artículo 18, fracción I, de la Ley de Medios, concediéndosele valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 23, del mismo ordenamiento legal.

Por tanto, es evidente que quien fungió como Secretario Técnico en la sesión en cita, fue habilitado únicamente para el desarrollo de la sesión de la Comisión Examinadora, no así para suplir todas las facultades atribuidas al Secretario Técnico de la Comisión Examinadora, entre ellas, la de suscribir el Dictamen de referencia.

De ahí que, el Dictamen aprobado por la mencionada Comisión esté legalmente suscrito por quien tiene la facultad para ello, es decir, la Secretaria Técnica licenciada Yazmín Reveles Pasillas; por tanto, el Dictamen y la firma que lo contiene son válidos y legales.

7. Adhesión a voto particular emitido por el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral.

Ahora, en relación a las manifestaciones realizadas por el promovente en el sentido de que hace suyo en lo que le beneficie lo expresado por el Consejero Presidente del Instituto Electoral, en el voto particular contenido en la Resolución reclamada, se advierten las afirmaciones siguientes:

- a) Aduce el actor, que para el análisis y validación **no se establecieron criterios jurídicos y/o científicos**, lo que limita el ejercicio de los derechos político electorales.

- b) Entonces, con qué fundamento legal la Comisión Examinadora y el Consejo General, **desechan, invalidan, no dan valor probatorio a la verificación de la situación registral de nuestros afiliados** realizada por la máxima autoridad electoral del país, que para el caso es el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral... por eso, en este apartado retomamos los términos a los que al respecto se refirió el Maestro.
- c) Nos agravia que la resolución hoy combatida se aparte de la Ley y del referente constitucional en cuanto a sus principios de legalidad con una perspectiva garantista en ejercicio de los derechos. Que se aparten de la interpretación garantista que como autoridad electoral tienen la obligación de la tutela y garantía de los derechos humanos, así como de las normas contenidas en los diferentes instrumentos nacionales e internacionales de los cuales el estado mexicano es parte.

44 En relación a lo señalado, este Tribunal considera que el voto particular puede definirse como la parte formal no definitiva de la sentencia, en la que se vierten justificaciones razonadas y los motivos que tuvo en cuenta el juzgador, para apartarse de la decisión adoptada por la mayoría de los integrantes de un órgano colegiado.

La Sala Superior ha señalado que en la promoción de los juicios y recursos de revisión se exige la mención expresa y clara de los hechos en que basa su impugnación, los agravios que causen el acto o Resolución impugnados y los preceptos presuntamente violados.

Por tanto, en los medios de impugnación, los agravios deben confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o Resolución que se combate, lo que obliga al enjuiciante a exponer hechos y motivos de inconformidad propios, que estima le lesionan en el ámbito de sus derechos y obligaciones, para que de esa manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto o Resolución impugnada.

Acceder a la solicitud del actor con la mera referencia de estimar como suyos argumentos expuestos por el Consejero Presidente disidente en un voto particular, propiciaría la promoción de medios de impugnación con

consideraciones ajenas al promovente, carentes de materia controversial, que los hace inoperantes.

Por ello, los argumentos vertidos por el actor en ese sentido son inoperantes, por no ser hechos y motivos de inconformidad propios del promovente.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia de clave **23/2016**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS”**.⁹

En consecuencia, lo procedente es emitir los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la Resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas identificada con la clave **RCG-IEEZ-046/VI/2016**, que negó el registro como partido político estatal a la Organización denominada “Democracia Alternativa” Asociación Civil, por las consideraciones expuestas en este fallo.

SEGUNDO. Infórmese de la presente determinación a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la brevedad posible, adjuntando copia certificada de la resolución.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

⁹ Esta Jurisprudencia puede ser consultada en el siguiente link:
<http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO 23/2016>.

MAGISTRADA

HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA CONTRERAS
MAGADÁN**

MAGISTRADO

46

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

CERTIFICACIÓN.- La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la aprobación de la sentencia que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales, registrado bajo la clave TRIJEZ-JDC-182/2016, en sesión pública del día --- de noviembre de dos mil dieciséis.-DOY FE.-